



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio del dos mil quince (2015)

Radicado No: 54-001-33-33-001-2015-00085-01
Accionante: Luis Arturo Melo Díaz
Accionado: Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad

Procede la Sala a decidir el recurso de súplica interpuesto por el demandante, en contra del auto de fecha 23 de junio de 2015, en el cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

I. ANTECEDENTES

- Mediante providencia de fecha 23 de junio de 2015 (folios 18 al 19v del cuaderno de medida cautelar), el Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional interpuesta por la parte demandante en contra de la Ordenanza No. 001 del 2 de marzo de 2015, proferida por la Asamblea Departamental de Norte de Santander.
- El demandante mediante memorial de fecha 30 de junio de 2015 (folios 24 al 25 del cuaderno de medida cautelar), interpone recurso de súplica en contra de la decisión de negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, adoptada por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui en el auto de fecha 23 de junio de 2015.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

2.1 Aspecto general

El artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, establece la procedencia del recurso de súplica y el trámite del mismo, en los siguientes términos:

***“Artículo 246. Súplica.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de*

Rad. 54-001-33-33-001-2015-00085-00

Actor: Luis Arturo Melo Díaz

Auto

un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno”.

2.2 De la procedencia de recurso de súplica en el caso bajo estudio

El demandante mediante el ejercicio del recurso de súplica solicita se revoque la decisión adoptada en el auto de fecha 23 de junio de 2015 que negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado la Ordenanza No. 001 del 2 de marzo de 2015, proferida por la Asamblea Departamental de Norte de Santander.

Considera la Sala que en el *sub examine* no es procedente el recurso de súplica interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo siguiente:

El recurso de súplica según lo prevé el artículo 246 del CPACA (arriba transcrito), procede en los siguientes eventos: **(i)** procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto, y **(ii)** procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Advierte la Sala, que el inciso 2º del artículo 243 del CPACA, dispone en forma taxativa cuales son los autos susceptibles de recurso de apelación respecto de los tribunales administrativos, así:

“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

Los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem, prevé:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. *El que rechace la demanda.*
- 2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. *El que ponga fin al proceso.*
- 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.”*

La Sala al revisar el contenido de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA, observa que dentro los mismos no se encuentra previsto recurso de apelación en contra de la providencia que niegue la medida cautelar, como lo pretende la parte actora con el ejercicio del presente recurso de súplica.

Asimismo, el artículo 236 ibídem dispone que el auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso, sin que se haga mención alguna respecto del auto que niega la medida cautelar.

En igual sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en reciente providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, dentro del radicado No. 11001-03-27-000-2013-00033-00(20676), se determinó la improcedencia del recurso de súplica en contra del auto que niega o rechaza una medida cautelar.

En la citada providencia, se dijo:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza son apelables, dictados por el Magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia. Así pues, conforme lo disponen los artículos 236 y 243 ibídem, es apelable o suplicable, según el caso, el auto que decrete una medida cautelar, disposición diferente a la que traía el Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, en el que se aceptaba el recurso de apelación o de reposición, según se tratara de única o doble instancia, contra los autos que decidieran la

Rad. 54-001-33-33-001-2015-00085-00
Actor: Luis Arturo Melo Díaz
Auto

*medida cautelar, independientemente de su contenido (arts. 154, 155 y 181-2 del C.C.A.). **En ese orden de ideas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación y, por ende, el de súplica, sólo procede contra el auto que decreta una medida cautelar. No es procedente, por el contrario, respecto del que rechace la medida,** tal como ocurrió en el presente caso, pues en virtud del principio de taxatividad, no es posible hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares.” (Negrillas y subrayado por la Sala).*

De lo anterior, se concluye que no resulta procedente el recurso de súplica interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 23 de junio de 2015, que negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, proferido por el Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

No obstante lo anterior, aclara la Sala que el recurso procedente en el *sub lite*, es el recurso de reposición previsto en el artículo 242 del CPACA, que a su tenor prevé: “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)*”, el cual debe ser resuelto por el funcionario que profirió la providencia objeto de recurso, esto es, el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

Así las cosas, la Sala declara improcedente el recurso de súplica interpuesto por el demandante en contra del auto de fecha 23 de junio de 2015, que negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado y remite el expediente al Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, para el trámite del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

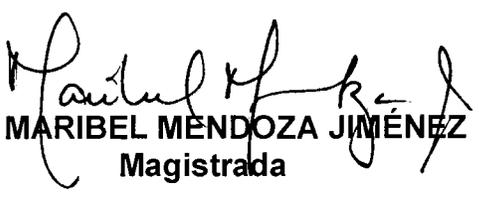
PRIMERO: DECLÁRASE improcedente el recurso de súplica interpuesto por el demandante en contra del auto de fecha 23 de junio de 2015 que negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Ordenanza No. 001 del 2 de marzo de 2015, proferida por la Asamblea Departamental de Norte de Santander, conforme a las razones anteriormente expuestas.

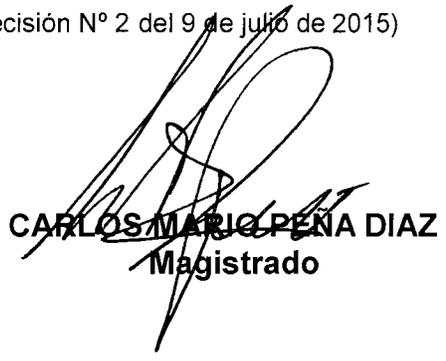
Rad. 54-001-33-33-001-2015-00085-00
Actor: Luis Arturo Melo Díaz
Auto

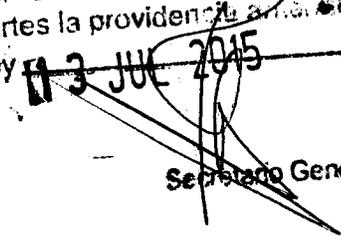
SEGUNDO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, para el trámite del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 9 de julio de 2015)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **13 JUL 2015**

Secretario General